

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No. 9-99
(de 29 de diciembre de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 32 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos dictar las normas que deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites que deben observar los Bancos en sus operaciones;

Que, mediante los Acuerdos No. 1-99 y No. 2-99 de 11 de mayo de 1999 de la Superintendencia de Bancos, se establecieron normas para la regulación de la exposición y/o concentración de riesgo crediticio derivado del otorgamiento de préstamos y facilidades crediticias, según lo dispuesto en los Artículos 63 y 64 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que la adquisición o inversión en títulos de deuda constituye igualmente una fuente de exposición y/o de concentración de riesgo;

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de limitar la exposición y/o concentración general de riesgo producto de ambos tipos de operación frente a UNA (1) persona en particular o su Grupo Económico Particular por Bancos de Licencia General; y

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria,

ACUERDA:

ARTICULO 1. LIMITE DE CONCENTRACION INDIVIDUAL GENERAL.

Fijase en veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco, el límite de exposición y/o concentración general de riesgo del Banco frente a UNA (1) sola persona o su Grupo Económico Particular, por préstamos y facilidades crediticias otorgadas a esa persona y por la adquisición y/o inversión en títulos de deuda emitidos por ésta.

La suma de las operaciones objeto del límite establecido por el Artículo 2 del Acuerdo No. 1-99 de 11 de mayo de 1999 y de las operaciones objeto del límite establecido por el Artículo 2 del Acuerdo No. 7-99 de 29 de diciembre de 1999, no podrá exceder el límite establecido en este Artículo, sin perjuicio de las excepciones reconocidas en el Artículo 3 del Acuerdo No. 1-99 y en el Artículo 3 del Acuerdo No. 7-99.

ARTICULO 2. NOCION DE BANCO Y CONSOLIDACION. Será aplicable al presente Acuerdo lo dispuesto en el Artículo 4 del Acuerdo No. 1-99 de 11 de mayo de 1999 y en el Numeral 1.1.4 del Artículo 1 del Acuerdo No. 7-99 de 29 de diciembre de 1999 sobre la noción de Banco y Consolidación.

ARTICULO 3. PLAZO PARA AJUSTARSE A LOS LIMITES DE LA PRESENTE

REGLAMENTACION. Se mantienen los plazos establecidos por los Artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 4. VIGENCIA. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1) de febrero del año 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Rogelio Miró

EL SECRETARIO,

Eduardo Ferrer

AAHB:rmq.